

SEÑORES

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

D-11445
DC.



Yo, _____, Protegido por Habeas Data _____, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía _____ Protegido por Habeas Data _____, con Tarjeta profesional de Abogado _____ Protegido por Habeas Data _____, promuevo demanda de INCONSTITUCIONALIDAD contra normas con rango de ley (art 241, num. 4 y 5, C.N.), de la manera siguiente:

1.- NORMAS LEGALES ATACADAS. NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRACONSTITUCIONALES QUEBRANTADAS. PETICIONES.

1.1.- Es norma jurídica atacada por esta demanda el artículo 322 Ley #1564 de 2012 (o CGP); cuyo tenor literal en transcripción presento ahora en esta demanda:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

DC

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

1.2.- Son normas constitucionales y supraconstitucionales quebrantadas las siguientes:

Arts 2º; 4º; 13; 29; 31; 83; 93; 95; 153; 209; 214, num 2; 228; 229; 230 de la Carta Política.

También las sentencias de constitucionalidad con valor de cosa juzgada constitucional *erga omnes* C-590 de 2005; C-496 de 2015; C-671 de 2002; C-372 de 2011; C-476 de 1992; C-154 de 2004; C-104 de 1993; C-739 de 2001; SU-327 de 1995 de la Corte Constitucional; todas integradas a la Constitución misma y vinculantes para legislador y jueces de la República; así como aduzco también las T-521 de 1992; T-426 de 1992; T-1049 de 2012.

Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972): arts 8 -nums 1 y 2; 26.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968): art 2, num 1.

1.3.- Solicito sea decretada la inexecutable de la norma atacada (art 322 CGP).

2.- CARGOS DE VIOLACIÓN. FUNDAMENTACION. NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRACONSTITUCIONALES VIOLADAS.

CARGO ÚNICO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

2.1.- Sentencia **T-521 de 1992**, Corte Constitucional: "El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa" (#0391)

2.2.- El artículo 352, Par 1, C. Procedimiento Civil, en materia de sustentación del recurso de apelación -ya sobre autos o sentencias- se limitaba a exigir que

a).- "el apelante deberá sustentar ante el juez o tribunal que deba resolverlo"; es decir ante el superior; lo cual quitaba toda intervención al inferior (o juez que produjo la providencia apelada) en materia de adecuada sustentación del recurso de apelación interpuesto.

b).- "será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia";

2.3.- El artículo 322, numeral 3, del actual Código General del Proceso (o CGP) incrementó dichas exigencias en materia de sustentación del recurso de apelación, pues:

4

a).- Impone requisitos de sustentación diferentes para los AUTOS y para las SENTENCIAS.

b).- para los AUTOS exige que el recurrente en apelación sustente ante el inferior o juez que emitió la providencia y dentro de los 3 días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición; pudiendo sustentar también en la audiencia o diligencia en la cual fue pronunciada la providencia y al momento de la interposición del recurso. Agregando que dicho numeral 3 (tres), respecto de los AUTOS, parece simplemente exigir que las razones de la sustentación expresen la inconformidad con la providencia apelada, que es el requisito GENERAL para autos y sentencias; pues el numeral 3 se limita a manifestar que "si el apelante de un AUTO no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto".

c).- Mas otra cosa dispone respecto de las SENTENCIAS, ya que no sólo hace operar el requisito GENERAL (que contemplaba el CPC) de que "para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada" sino que con antelación ha exigido que "cuando se apele una sentencia, el apelante.... deberá PRECISAR de manera BREVE, los reparos CONCRETOS que le hace a la decisión, SOBRE LOS CUALES VERSARÁ la sustentación que hará ante el superior"; agregando más adelante, al inciso cuarto del numeral 3, que la declaratoria de recurso de apelación "desierto" la hará el juez de PRIMERA INSTANCIA "...cuando no se PRECÍSEN los REPAROS a la sentencia apelada".

d).- Tal como ya fue expresado otorga al a-quo o inferior, juez que dictó la providencia que va a ser sometida a control ante el superior por supuestas irregularidades o ilegalidades, la facultad de declarar DESIERTO el recurso de apelación cuando no sean PRECISADOS los REPAROS a la sentencia recurrida ("La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada en la forma prevista en este numeral").

-0-

2.4.- Consecuentemente, el art 322 CGP:

2.4.1.- Expone o arriesga ahora a la parte procesal disconforme a que sea el mismo A-Quo, cuya providencia es recurrida o protestada en apelación, quien en primer término determine sobre la procedencia o admisión del recurso de alzada mediante el cual va a ser controlada su propia actuación como juez de primer grado; conceptuando éste último -a su criterio- si

5

el recurso cuestionador de su providencia, dirigido contra ella es preciso, breve, concreto en materia de los reparos, so pena de tenerlo por desierto. Esos requisitos contra la parte recurrente en apelación van contra la *proporcionalidad y razonabilidad de las cosas* (art 13 CN) y entrañan una exposición verdaderamente peligrosa y excesiva de la parte procesal recurrente a la actuación predeterminada y abusiva del juez a-quo y una sobrecarga injusta sobre quien busca la intervención del superior precisamente para que éste haga control *ecuánime, equilibrado* sobre las actuaciones que considera violatorias del inferior; y decimos lo anterior porque es propio de la *naturaleza de cada hombre* el tratar de imponer la percepción que él tiene acerca de las cosas, de mantenerse en las opiniones o juicios que expresó y de vincular a esas percepciones o juicios el poder que se tenga para hacerlas prevalecer o imperar; sobre lo cual la sensatez o cordura del legislador precedente impuso, tanto en el antiguo Código Judicial como en el C de Procedimiento Civil (art 352 CPC; modf D.E 2282/1989, art 1°, num 170; Ley 794 de 2003, art 36), que el funcionario emisor de la providencia apenas tuviera mínima injerencia en la concesión del recurso y NINGUNA en la apreciación de la validez o prosperidad de las RAZONES de la inconformidad con la providencia apelada, pues sólo el ad-quem o superior ventilaría sobre ellas y resolvería sobre su prosperidad o improcedencia (en defensa de los principios de *imparcialidad y moralidad* // Art 209 Constitución Política). No sólo lo anteriormente expuesto sino que a ello se suma la posibilidad de ABUSO y/o CORRUPCIÓN del juez a-quo o inferior; contra los cuales es necesario, obligatorio al legislador implementar normas jurídicas de procedimiento que los eviten (Debido Proceso, art 29 CN), que sean auténticas barreras contra ello, verdaderos mecanismos de control o imposibilitación, de protección de la parte recurrente y **NO disposiciones legales que hagan –en efecto- más posible o realizable el abuso o la corrupción del inferior o a-quo para sostener su providencia de primer grado** que declare desierto el recurso de apelación (medio DEFENSIVO constitucional // derecho fundamental a la defensa// art 31 CN, primer inciso) que pretende emplear la parte procesal lastimada por la decisión del a-quo y en uso de sus derechos *fundamentales* a la defensa (arts 29 y 31 CN), a controvertir (29 y 31 CN), de acceso REAL a la justicia (229 CN), a la BUENA FE del servidor público (arts 83, 95 CN // el art 83 CN NO la presume en el servidor público sino en los particulares) y al *complejo* Debido Proceso (art 29 CN), que los comprende a todos. Justo por ello expresó la sentencia **C-372 de 2011** de la Corte Constitucional

6
4
"...específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el **LEGISLADOR** debe **garantizar**, en todos los procesos judiciales y administrativos, las **GARANTÍAS constitucionales**"

y en la sentencia **T-426 de 1992**

"De este modo se rebasa o se desconoce el **contenido esencial** cuando el derecho queda **sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.**"

Sobra expresar que el recurrente en apelación, en busca de control de la legalidad por medio de la actuación del juez superior o ad-quem, tiene **derecho fundamental** (garantía) a que su derecho **supraconstitucional** a la defensa **no sea dificultado y expuesto a abusos más allá de lo razonable ni que se le despoje de la necesaria protección contra la predisposición humana natural del emisor del proveído a sostener lo que resolvió**; para lo cual se encuentra posibilitado especialmente el juez inferior (a-quo) mediante la nueva atribución legal (CGP // art 322, num 3) de valorar o evaluar él sobre el cumplimiento de requisitos NO determinados en sus alcances, NO bien delimitados y sujetos, por ende:

a).- **no sólo a la valoración especulativa del juez** sobre *precisión, brevedad, concreción de los reparos*, cuyos parámetros no cuentan con una base cierta de control preciso,

b).- sino, además, a la referida predisposición **NATURAL** del juez de sostener las decisiones que tomó; situación concurrente que viene a **FACILITAR el RECHAZO ABUSIVO** del a-quo o inferior y a constituir una **SOBRECARGA injusta y PELIGROSA**, que **despoja al recurso de apelación de la NECESARIA y RAZONABLE PROTECCIÓN (garantía) como medio de defensa** que debe otorgarle el legislador (como medio principal en el proceso), **lo DIFICULTAN más allá de lo RAZONABLE** y, por ende, de facto lo someten a **LIMITACIONES IRRAZONABLES** (como la previa aprobación del a-quo sobre el cumplimiento de los requisitos de brevedad, precisión y concreción de los reparos, siendo que ni siquiera el a-quo es el juez legalmente destinado a resolver **A FONDO** sobre la apelación y la procedencia sustancial de las razones de la inconformidad del recurrente; por lo cual la **FINALIDAD** del control peligroso y sobrecargado -por parte del q-uo o inferior- no puede ser la protección constitucional del derecho a la defensa sino la de entronizar un mecanismo de control excesivo, que otorga facultades desmedidas e inconvenientes al a-qu y permite o patrocina el abuso judicial del inferior.

SECRETARÍA

La conclusión inmediata es que el legislador busca darles a los jueces (por medio del a-quo o inferior) un excesivo, injusto, peligroso y dañino control que DETERIORA o SUPRIME el supuesto del derecho humano y fundamental al DEBIDO PROCESO (art 29 CN): supuesto ineludible e ineluctable que es el CONTROL equilibrado, razonable, constitucional sobre las actuaciones del juez, de manera que se garantice la PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL sobre la forma (art 228 CN), el ACCESO REAL a la administración de JUSTICIA, no se permita el ABUSO JUDICIAL y se le controle mediante la FORMA PROCESAL ADECUADA, a efectos de que exista *proporcionalidad y razonabilidad* (13 CN) en la norma legal procesal, se promueva o facilite la imparcialidad y la buena fe en la actuación judicial y no la conducta abusiva, el desmandamiento judicial, la corrupción y la tiranía de los jueces que esclavice a quienes acuden a la administración de justicia en busca de la efectividad de sus derechos, el esclarecimiento de la verdad, el predominio del derecho sustancial, el orden justo, la imparcialidad y la buena fe del servidor público. Lo anterior fue resumido por la Corte Constitucional en su sentencia **C-496 de 2015**, de la siguiente forma:

"3.4.1. Alcance General..... De esta manera, aunque la libertad de configuración normativa del legislador es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales.

En este sentido, la discrecionalidad para la determinación de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P. arts 13, 29 y 229). Igualmente debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. art 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial ⁽¹⁴⁾ en controversia o definición, de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria ⁽¹⁵⁾.

En ese orden de ideas, el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan ⁽¹⁶⁾, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas ⁽¹⁷⁾, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (C.P. art 228).

así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (C.P. art 229), el debido proceso (C.P. art 29) ⁽¹⁸⁾, el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (C.P. art 83) ⁽¹⁹⁾ y el principio de imparcialidad ⁽²⁰⁾.

Por lo anterior, la Corte ha señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad, 'pues solo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal, permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto' ⁽²¹⁾.

-0-

Por tanto, tampoco existe una RAZÓN SUFICIENTE de índole constitucional para establecer ese trato desequilibrado para las partes procesales frente al juez a-quo o inferior, en virtud del cual el CGP (art 322, num 3) le otorga a éste último un control directo y determinante sobre la prosperidad del recurso de apelación creado por la ley precisamente para que el superior o ad-quem sea el juez que controle la legalidad de la decisión del inferior y en virtud del ejercicio del derecho fundamental a la defensa del interés; control del inferior que, aun cuando aparentemente formal, también se proyecta sobre lo sustancial de la defensa mediante apelación, puesto que es vinculado por el legislador a las RAZONES de INCONFORMIDAD del apelante y para determinar si son BREVES, PRECISAS y CONCRETAS en sus reparos o inconformidad, so pena de ser declarado desierto o impróspero por el mismo a-quo o inferior; a pesar de que el Debido Proceso - que deben traducir ineluctablemente las normas legales procesales del CGP - tiene como esencia medular y necesaria suya el CONTROL sobre el poder estatal otorgado a los jueces de la República, bajo el presupuesto de que se impida que el legislador atribuya facultades inconstitucionales al juzgador y se conjure el abuso judicial, se garantice y asegure la prevalencia del derecho SUSTANCIAL sobre las formas (arts 2º y 228 Carta Política) como base de un orden justo (art 2º CN). En sentencia **C-496 de 2015**, dijo la Corte Constitucional:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver los asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo ⁽⁴¹⁾.

De esta manera, el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado social, en la medida en que opera no

9

solo como una GARANTÍA sino como un CONTRAPESO AL PODER del Estado

⁽⁴²⁾ -en particular al ius punendi- ⁽⁴³⁾

Finalmente, debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar DECISIONES QUE PUEDAN JUSTIFICARSE JURÍDICAMENTE, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional ⁽⁴⁵⁾ .”

2.4.1.1.- El derecho también regula sobre las realidades sociales y de la persona humana y en aras, además, de hacer efectivos los derechos fundamentales y humanos y garantizarlos. Muchos derechos fundamentales y humanos de la persona tienen que ver con características de la naturaleza de las personas, sean éstas destinatarios de sus beneficios o sujetos de los deberes y/o conductas que imponen; características que no pueden ser ignoradas por el derecho, pues la regulación normativa puede resultar en inadecuada o insuficiente o disparatada.

En sentencia hizo la Corte Constitucional referencia a una de esas realidad del ser humano, que deben ser consideradas por el legislador, así:

C-476 de 1992: “...llegó a la siguiente conclusión doctrinaria: El Estado no crea la personalidad jurídica, porque sería absurdo que una entidad cultural como el Estado sea la creadora de una entidad natural como; de tal manera que el Estado debe reconocer la realidad preexistente al mismo Estado: la personalidad jurídica del ser humano.”

Esto, sin lugar a dudas, entraña la obligación del legislador de constituir normas legales adecuadas a la realidad de la naturaleza humana.

Esa naturaleza humana la tienen los jueces de la República, que son seres humanos; y sobre características de ella exponen o acotan ciertas normas legales y sentencias de la Corte Constitucional (integradas al valor superior de la Constitución Política misma), como por ejemplo:

a). - **T-1049 de 2012 (C-590 de 2005).** “En un estado democrático de derecho, la **MOTIVACIÓN de los actos jurisdiccionales constituye una BARRERA A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL** que contribuye a **GARANTIZAR la SUJECCIÓN DEL JUEZ al ORDENAMIENTO JURÍDICO** y el posterior CONTROL

sobre la **RAZONABILIDAD DE LA PROVIDENCIA**. En este sentido, la sustentación de los fallos judiciales es un presupuesto para el ejercicio del **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, pues solo es posible oponerse eficazmente a una decisión jurisdiccional si sus argumentos son públicos y, por ende, susceptibles de refutación."

sent **C-496 de 2015**: "3.5.1.De esta manera, el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado social, en la medida en que opera no sólo como una GARANTÍA para las libertades ciudadanas, sino como un CONTRAPESO AL PODER del Estado (42) -en particular al *ius punendi*⁽⁴³⁾" (43. En igual sentido las sentencias C-083 de 2015, C-034 de 2014, T-416 de 1998)

3.5.4.2.-La Corte ha hecho énfasis, así mismo en que el cumplimiento de las formas propias del juicio no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento, debe REVELAR A CADA PASO el propósito de protección y realización del derecho material de las personas⁽⁶⁶⁾ (86. Sentencias Corte Constitucional T-1263 de 2001..y C-154 de 2004.

CDU (Código Único Disciplinario // Ley 734 de 2002), art 196: "Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código."

Todas esas anotaciones de sentencia y de ley demuestran clarísimamente que es de la naturaleza humana de los jueces la posible *infracción* de la Constitución y las leyes, la *arbitrariedad judicial*, el *manejo tendencioso*, el *abuso del poder* que el Estado les confiere -tanto que es necesario el *contrapeso del Debido Proceso* y de las *sanciones disciplinarias y penales*-, el requerimiento de que *a cada paso demuestren su propósito o intención de proteger y realizar el derecho* *propósito* de las personas; o de otro modo no estarían reguladas como causa o motivo de sanciones o castigos. Consecuentemente, los jueces *no son ángeles* sino personas humanas -con todas sus predisposiciones, debilidades y bajezas-

a quienes la ley (CGP) destina a regir en el proceso y ser garantía de convivencia pacífica, de orden justo y verdadera aplicación de justicia y equidad, bajo exigencia constitucional esencial de demostrarlo (principio de publicidad) a cada paso procesal o de intervención judicial (sent **C-496 de 2015**, precitada). Las partes procesales -que buscan solución de los jueces- se encuentran en situación de debilidad manifiesta (art **13** CN) frente al avasallante poder estatal delegado en los jueces de la de la República; debido a lo cual el citado art 29 CN exige de los jueces "...observancia de la PLENITUD de las formas propias de cada juicio", para asegurar la observancia de la ley. Es tentador y corruptor todo poder sin control o con uno peligrosamente disminuido o inadecuado e igualmente uno avasallante de las personas o excesivo frente a ellas.; más gravemente aún al tener en cuenta la enorme importancia decisoria sobre los derechos de los asociados y consecuencias económicas de que goza el poder jurisdiccional, en el cual, por cierto, se sustenta como pilar principal suyo la llamada democracia (del Estado social de derecho), que entroniza formalmente la Constitución de 1991.

-0-

2.4.2.- Incrementa los requisitos procesales para que el medio de defensa que es el recurso de apelación pueda ser aceptado por los jueces (pues ahora, según el CGP, el a-quo o inferior determina sobre la procedencia del recurso de apelación también en cuanto a la brevedad, precisión, concreción de las razones de inconformidad), dificultando aún más el acceso a la justicia (art **229** CN) y quebrantando el deber legislativo constitucional y supraconstitucional de AMPLIAR progresiva y paulatinamente al derecho de defensa procesal, como con precisión lo asienta la sentencia **T-521 de 1992**, Corte Constitucional, al expresar que

"El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina AMPLIACIÓN de los derechos de defensa" (#0391);

Como lo exige la **C-496 de 2015** al expresar:

"En ese orden de ideas, el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan ⁽¹⁶⁾, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas ⁽¹⁷⁾, con el objeto de ASEGURAR precisamente la primacía del derecho sustancial (C.P. art 228), así como el ejercicio MÁS COMPLETO POSIBLE del derecho de acceso a la administración de justicia (C.P. art 229), el debido proceso (C.P. art 29) ⁽¹⁸⁾, el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (C.P. art 83) ⁽¹⁹⁾ y el principio de imparcialidad ⁽²⁰⁾."

Interpretaciones constitucionales estas que, conforme a lo expuesto por la sentencia **C-104 de 1993 (C-739 de 2001)** de la Corte Constitucional, hacen parte de la Carta Política y del imperio de la ley (art 230 CN):

"...la interpretación constitucional fijada 'por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del 'imperio de la ley' a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución "

Amén de que

"...la prevalencia de la parte dogmática sobre la parte orgánica de la Constitución involucra el principio de la interpretación más favorable para los derechos fundamentales. ..." (sent **SU-327 de 1995**, Corte Constitucional).

Rematado y explicado también todo ello por la vigencia *supraconstitucional* (art 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos –ley 12 de 1976- y art 2° 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' –ley 74 de

1968- y prevalente en el orden interno (arts 93 y 214, num 2, CN) del principio de PROGRESIVIDAD y NO REGRESIÓN y NO EMPEORAMIENTO; siendo que hoy día, debido a la vigencia del art 322 CGP hubo una retrogradación, un empeoramiento (según lo explicado en este ordinal y en los precedentes) de los derechos fundamentales de ACCESO A LA JUSTICIA (art 229 CN), a la IMPARCIALIDAD DEL JUEZ (arts 209 y 29 CN), a la ampliación progresiva y paulatina del DERECHO A LA DEFENSA (art 29 CN; arts 8, nums 1 y 2, y 26 de la 'Convención Americana de Derechos Humanos -ley 16 de 1972), contenidos todos en el derecho fundamental y complejo al DEBIDO PROCESO (art 29 CN).

Sobre ese principio de progresividad y no regresión o empeoramiento, ha asentado la Corte Constitucional en su sentencia **C-372 de 2011**:

".....Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el LEGISLADOR debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las GARANTÍAS constitucionales.

.....2.5 TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TIENEN CONTENIDOS PRESTACIONALES CUYO DESARROLLO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN. 2.5.1 La Corte Constitucional ha entendido que todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo.^[11] A diferencia de lo que solía afirmar parte de la doctrina, para la Corte no es cierto que solamente los derechos económicos, sociales y culturales tengan contenidos prestacionales; los derechos civiles y políticos también requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos.2.5.4. Por otra parte, el principio de progresividad y no regresión conlleva (i) la obligación del Estado ampliar la realización de todos los derechos fundamentales y (ii) la proscripción de reducir los niveles de satisfacción actuales mediante.^[13] Por tanto, este principio constituye una limitación de la libertad de configuración del Legislador. En la Sentencia **C-671 de 2002**^[14], la Corte definió este principio de la siguiente forma:

"[E]l mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto^[15]. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen IMPERIOSAS

RAZONES que hacen NECESARIO ESE PASO REGRESIVO en el desarrollo de un derecho social prestacional.

Mas ni en su tramitación ni en su cuerpo la ley #1564 de 2012 presenta las "razones que hacen necesario ese paso regresivo" del atacado art 322 CGP respecto de los derechos fundamentales aducidos como afectados, por lo cual opera la presunción de inconstitucionalidad a plenitud y una abierta inconstitucionalidad de la norma atacada en esta demanda.

2.4.3.- El art 31 Carta Política, establece que "el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único"; de manera que con ello afinca que el constitucionalmente competente para estimar y resolver sobre las RAZONES DE INCONFORMIDAD de la apelación propuesta por interesado es el SUPERIOR y NO el a-quo o inferior, quien por tanto, carece de potestad y competencia para controlarlas o inhibirlas o frustrarlas; de manera que, violentando la voluntad constitucional, el legislador –en el art 322 Ley #1564 de 2012 o CGP- atribuye CONTROL al a-quo o inferior sobre la procedencia del RECURSO DE APELACIÓN y sus RAZONES DE INCONFORMIDAD, puesto que regula taxativamente lo siguiente:

"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

*Quando se apele una **sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un **auto** no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se **precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

-0-

2.5.- La importancia o trascendencia constitucional y social de los derechos fundamentales aducidos.

"...b) El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estadoy se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo a través de la consagración de un catálogo de principios y de **derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política**"⁽¹⁾ (sent **T-406 de 1992**)

"....en múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que **el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es el principalísimo en la constitución que inspira la Carta de 1991.**" (sent **C-27 de 1993**)

".....7.3.-La Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta **el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana (...) los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa....**"¹⁰ (sents **C-336 de 2008 y C-174 de 2009**)

"....Específicamente, **ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales**

...2.4.1 Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros.

..... 2.4.2 Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo[64], y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales. 2.5 todos los derechos fundamentales tienen contenidos prestacionales cuyo desarrollo está sujeto al principio de progresividad y no regresión....." (sent **C-372 de 2011**)

"...el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es EJE PRINCIPALÍSIMO en la axiología que inspira la Carta de 1991" (sent **C-27 de 1993**)

y de que tales derechos

"...inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política" (sent **T-406 de 1992**);

"...la prevalencia de la parte dogmática sobre la parte orgánica de la Constitución involucra el principio de la interpretación más favorable para los derechos fundamentales. ..." (sent **SU-327 de 1995**)

"La opción por la primacía de los derechos fundamentales sobre las llamadas 'razones de estado', históricamente esgrimidas por la autoridad para limitar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas..... llevó al constituyente de 1991 a postular derechos de aplicación inmediata que no requieren de desarrollo legal para ser exigibles. El constituyente optó por excluir de las disposiciones sobre derechos fundamentales su condicionamiento a nociones como la moral, el orden público, o la ley, prefiriendo elevar estos valores a derechos constitucionales, derecho a la honra, derecho a la paz, derecho a la intimidad, derecho al debido proceso." (sent **T-403 de 1992**)

2.6.- SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES y LEY ESTATUTARIA.

Como **derecho FUNDAMENTAL** constitucional que es el DERECHO A LA DEFENSA del interés y sus medios esenciales que son los recursos ejercibles dentro del proceso, entre los cuales se encuentra el recurso de APELACIÓN (arts 320 a 330 Ley #1564 de 2012 o CGP), el cual permite que superior conozca de la decisión tomada por el inferior y la revoque o modifique de considerarla inconstitucional o ilegal; éste recurso de apelación tiene consideración y consagración expresa en la Carta Política de 1991, puesto que su art **31** (treinta y uno) refiere la regla superior de que, en principio, *"toda sentencia judicial podrá ser APELADA o consultada..."*; indicando así su vinculación vertebral o medular con el **núcleo esencial** del derecho fundamental y humano a la defensa del interés; y también con el derecho fundamental y humano de acceso a la justicia, en cuyo proceso para ser aplicada o dilucidada el recurso de apelación juega papel trascendente, al punto que la ley procesal le destina a un control superior o del ad-quem y en ciertos casos que la regulación legal (como la constitucional en el art **31**) estima de vital importancia.

Como recurso integrado al núcleo esencial del derecho a la defensa del interés (art **29** CN // complejo derecho al Debido Proceso que le contiene), el recurso de APELACIÓN es también DERECHO FUNDAMENTAL de las personas; y no puede ser regulado por el Congreso para MODIFICARLO o DEROGAR su conformación precedente sino mediante LEY ESTATUTARIA, y con observancia de los requisitos previos que impone el art **153** de la Carta Política. Mas la ley ordinaria #1564 de 2012 NO ES LEY ESTATUTARIA y, sin embargo, en su art 322, num 3, reforma o modifica y deroga parcialmente las características y nivel de protección alcanzado por el recurso de Apelación en el artículo 352 del C Procedimiento Civil (modf num 170, art 1º Dcto E 2282/ 1989; ley 794 de 2003, art 36); y lo hace para establecer la intervención del inferior o a-quo con posibilidades de declarar desierto el recurso de apelación con base en nuevas exigencias radicadas en formulación de las *razones de inconformidad* de manera *precisa, breve y concreta* a juicio del mismo inferior cuyo proveído se busca controlar por un superior precisamente respecto de las razones de inconformidad de la parte procesal interesada, y quedando ésta expuesta a la tendencia humana (los jueces son humanos, no ángeles) a sostener o mantener los pronunciamientos hechos y a impedir que un superior los revoque o modifique presentando argumentos que muestren la deficiencia de la decisión del inferior.

Por ende, el art 322 ley Ordinaria #1564 de 2012, quebranta al art 153 de la Carta Política.

2.7.- IMPUTACIÓN DE INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Aduzco como quebrantados a todos los artículos de la Constitución Nacional que cito en este cargo único, los cuales son superiores (norma de normas) según regulaciones del art 4º Carta Magna. También a los artículos correspondientes a tratados internacionales invocados, los cuales, según arts 93 y 214, num 2, prevalecen en el orden interno colombiano. Igualmente a las sentencias de Constitucionalidad referidas en este cargo único.

3.- COMPETENCIA.

3.1.- La norma atacada (art 322 de la Ley ordinaria #1564 de 2012) tiene rango y fuerza de ley.

3.2.- Los numerales 4 y 5 del artículo 241 C.N., facultan a la Corte Constitucional para conocer de las demandas de Inconstitucionalidad contra las leyes y decretos con fuerza de ley. El encabezamiento del art 241 CN, precisa que la Corte Constitucional es guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, y –por ende– de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales y humanos de las personas.

3.3.- La Corte Constitucional ha venido aceptando que los pronunciamientos anteriores sobre constitucionalidad de una norma hacen tránsito a cosa juzgada e impiden el replanteamiento del debate cuando el tema absuelto fue tratado específicamente por la sentencia o está comprendido por la ratio decidendi de ésta última:

C-588 de 1992, Corte Constitucional: "Anota la Corte en este respecto que el carácter definitivo de la sentencia que declara la exequibilidad de una norma no implica necesariamente que tal decisión deba entenderse absoluta, pues mientras subsistan aspectos no considerados en el respectivo fallo existirá, en relación con ellos, la posibilidad de examen posterior y, por ende, podrán entablarse nuevas acciones de inconstitucionalidad. Vale decir, la cosa juzgada

constitucional es, en tales eventos, relativa en cuanto cubre apenas los asuntos que fueron materia de fallo."

C-004 de 1993, Corte Constitucional: "..... es acusada posteriormente con base en cargos distintos o por infracción de normas diferentes del mismo texto constitucional. En estos casos el efecto de la cosa juzgada absoluta se extiende a las consideraciones específicas de cada fallo. A contrario sensu, la cosa juzgada no cobija aquellos aspectos eventualmente relevantes en juicio de constitucionalidad que no fueron objeto de estudio ni mencionados en ninguna parte por el fallador.el juicio de constitucionalidad se realiza exclusivamente respecto de ciertos y determinados preceptos, o cuando el juez advierta que existen elementos relevantes que no fueron considerados en el primer fallo y que pueden llevar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma demandada."

La Corte Constitucional sobre los precisos temas asentados en esta demanda no ha dictado sentencias de control de constitucionalidad; razón por la cual es factible solicitar la declaratoria de inexecutable de la norma atacada perteneciente a la ley ordinaria #1564 de 2012.

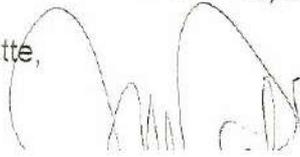
4.-NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

5.-ANEXOS.

5.1.- Anexo copia de esta demanda.

Atte,



Protegido por Habeas Data